

LEY 66 DE 1989

(diciembre 11)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro t mpore para reformar los estatutos y el r gimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Polic a Nacional; y establece el r gimen de la vigilancia privada.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Art culo 1  De conformidad con el ordinal 12 del art culo 76 de la Constituci n Nacional, rev tese al Presidente de la Rep blica de facultades extraordinarias por el t rmino de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para los siguientes efectos:

a) Reformar los estatutos del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de las Fuerzas Militares y de la Polic a Nacional, en las siguientes materias: disposiciones preliminares; jerarqu a; clasificaci n, escalaf n, ingreso, formaci n y ascenso; administraci n de personal; asignaciones, subsidios, primas, dotaciones y descuentos, traslados, comisiones, pasajes, vi ticos y licencias; suspensi n, retiro, separaci n y reincorporaci n; r gimen general de prestaciones sociales; reservas, normas para alumnos de las escuelas de formaci n; tr mite para reconocimientos prestacionales y disposiciones varias;

b) Reformar el estatuto y el r gimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa y la Polic a Nacional, en las siguientes materias:

Clasificaci n general; ingresos, promociones; cambios de nivel y traslados; retiros del servicio; asignaciones primas y subsidios; r gimen disciplinario; situaciones administrativas; seguridad y bienestar social; r gimen de los trabajadores oficiales de las Fuerzas Militares y la Polic a Nacional;

c) Expedir el estatuto de la vigilancia privada, concretamente sobre los siguientes aspectos: Principios generales: Constituci n, licencias de funcionamiento y renovaci n; r gimen laboral; r gimen del servicio de vigilancia privada y control de las empresas; seguros y

garant as del servicio de la vigilancia privada; reglamentaci n sobre adquisici n y empleo de armamento; reglamento de uniformes; regulaci n sobre equipos de comunicaci n y transporte; sanciones; creaci n y reglamento de escuelas de capacitaci n de vigilancia privada.

Art culo 2  Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanci n.

Dada en Bogot , D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado de la Rep blica,
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable C mara de Representantes,
NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la Rep blica,
Crisp n Villaz n de Armas.

El Secretario General de la honorable C mara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy

Rep blica de Colombia - Gobierno Nacional.

Publiquese y ejec tense.
Bogot , D. E., diciembre 11 de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Cr dito P blico,
Luis Fernando Alarc n Mantilla.

El Ministro de Defensa Nacional,
General Oscar Botero Restrepo.

LEY 67 DE 1989

(diciembre 11)

por la cual la Naci n se asocia a la celebraci n del cincuentenario de la fundaci n del Hospital de San Jos  de Bogot .

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Art culo 1  La Naci n se asocia a la conmemoraci n del cincuentenario de la fundaci n del Hospital de San Jos  de Bogot , rinde tributo de admiraci n a sus fundadores y exalta la obra asistencial, docente y cient fica desarrollada por esta instituci n.

Art culo 2  De conformidad con los numerales 17 y 20 del art culo 76 de la Constituci n Pol tica de Colombia, autorizase al Gobierno Nacional para planificar y desarrollar las siguientes obras de utilidad p blica y de inter s social en el Hospital de San Jos  de Bogot , as :

- Construcci n de un edificio para urgencias;
- Construcci n de un edificio para consulta externa;
- Construcci n de un edificio para residencia de los m dicos internos y los m dicos domiciliarios;
- Suministro de equipos hospitalarios, por parte del Fondo Nacional Hospitalario;
- Reacondicionamiento y dotaci n de las salas de cirug a;
- Construcci n de un pabell n para quemados;
- Construcci n de un pabell n de Pediatr a;
- Suministro de un equipo de Tomograf a Axial Computada (TAC);
- Financiamiento de cinco ambulancias;
- Colocaci n de una placa conmemorativa por parte de la C mara, en el Hospital honrando la memoria de sus fundadores.

Art culo 3  Autorizase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empr stitos y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Art culo 4  Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanci n.

Dada en Bogot , D. E., a los ... d as del mes de ... de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del honorable Senado de la Rep blica,
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable C mara de Representantes,
NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la Rep blica,
Crisp n Villaz n de Armas.

El Secretario General de la honorable C mara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy

Rep blica de Colombia - Gobierno Nacional.

Publiquese y ejec tense.
Bogot , D. E., diciembre 11 de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Cr dito P blico,
Luis Fernando Alarc n Mantilla.

El Ministro de Educaci n Nacional,
Manuel Francisco Becerra Barney.

El Ministro de Salud,
Eduardo D az Uribe.